



DOI: <https://doi.org/10.56124/tj.v6i12.0097>

LEY FINTECH DEL ECUADOR COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO

FINTECH LAW OF ECUADOR AS A CONSUMER PROTECTION MECHANISM WITHIN THE INSURANCE SECURE CONTRACT

Carrión-Márquez Carlos Alberto ¹

¹ Universidad Tecnológica ECOTEC. Guayaquil. Ecuador.

Correo: ccarrion@ecotec.edu.ec. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-5951-6410>.

RESUMEN:

El contrato de seguro contiene un extenso catálogo de derechos, obligaciones, exclusiones, entre otros aspectos que el asegurado se ha adherido, por tratarse de un vínculo jurídico, con la aseguradora que otorgará una cobertura e indemnizará al asegurado, dentro de los límites convenidos, si ocurre el siniestro previsto en la póliza. Existen aspectos técnicos en el desconocimiento del consumidor del contrato de seguro y como el Estado ecuatoriano ha dado un paso adelante al expedir la LEY FINTECH que busca reducir las asimetrías de información entre el consumidor y las aseguradoras. Es necesario aclarar que las actividades FINTECH no son recientes en el Ecuador porque tienen sus antecedentes en el ámbito financiero. Lo novedoso es su incorporación al sistema de seguro privado. Finalmente, los resultados obtenidos de este análisis buscan abordar si la LEY FINTECH será un mecanismo de garantía de derechos del asegurado frente a la aseguradora en el entendimiento del contrato de seguro.

Palabras Clave: cobertura; consumidor, contrato inteligente, seguro, servicios financieros tecnológicos.

ABSTRACT:

The insurance contract contains an extensive catalogue of rights, obligations, and exclusions, among other aspects to which the insured has adhered, because it is a legal relationship, with the insurer that will grant coverage and indemnify. To the insured, within the agreed limits, if the loss provided for in the policy occurs. However, it is important to review the causes that may lead to ignorance of the insurance contract on the part of the consumer and how the Ecuadorian State has taken a step forward by issuing the FINTECH LAW that seeks to reduce information asymmetries between the consumer and insurance companies. It is necessary to clarify that FINTECH activities are not recent in Ecuador because they already have a history in the financial field. The novelty is its incorporation into the private insurance system. Finally, the results obtained from this analysis seek to address, in a motivated manner, whether the FINTECH LAW will be a mechanism to guarantee the rights of the insured against the insurer in terms of a full understanding of the insurance contract.

Keywords: coverage, consumer, insurance, smart contract, technological financial services.





1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su Capítulo Tercero respecto a los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, Sección IX, estipula que las personas usuarias consumidoras forman parte del precitado grupo, resaltándose lo establecido en el artículo 52 que dispone lo siguiente: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".

Para garantizar dicho derecho, y por así decirlo, la fortaleza y a la vez la debilidad, es que todo contrato de seguro necesita a revisión y aprobación de sus cláusulas, previa comercialización y suscripción "en masa" con los futuros contratantes, por parte del organismo público competente. Aquello ha representado ventajas para las aseguradoras ya que los denominados contratos de adhesión los suscriben sin modificación ni negociación de las cláusulas contractuales con sus consumidores, porque ya cuenta con la anuencia de la autoridad pública (Carrión, 2021).

Siendo el contrato una especie de acto jurídico y, por ende, voluntario, es necesario

que la voluntad de las partes contratantes se exteriorice de algún modo, pues "ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste (De Reina, 2010).

Sin perjuicio de lo señalado, al día de hoy, se siguen observando grandes asimetrías en cuanto al acceso a la información que posee todo consumidor del contrato de seguro – o simplemente consumidor del seguro para el presente trabajo – en cuanto al entendimiento del contrato de seguro y sus correspondientes cláusulas que se encuentran instrumentadas en la póliza de seguro, lo cual le dificulta activar los mecanismos de defensa de sus derechos frente a cualquier controversia contractual que puedan surgir con la aseguradora ya que esta última, al ser la redactora del clausulado, parte con ventaja frente al asegurado por su escaso conocimiento y capacidad de interpretación de las cuestiones técnicas y jurídicas de esta rama especial del derecho (Stiglitz, 2016).

Aquella forma de comercializar y celebrar los diversos contratos de seguro con el consumidor se ha tornado en un dolor de cabeza para la parte que únicamente se



adhiera al contrato en vista que no comprende las estipulaciones insertadas en la póliza de seguro, lo cual puede contravenir derechos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por consiguiente, el Ecuador ha dado un paso adelante para reducir esa brecha entre el consumidor del seguro y las compañías aseguradoras gracias a la expedición de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (LEY FINTECH), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 215, del 22 de diciembre de 2022, la cual reformó, particularmente, la Ley General de Seguros – que es materia del presente artículo – e incorporó a las denominadas “entidades de servicios tecnológicos de seguros”, como nuevo integrante del sistema de seguro privado.

Incluso, de acuerdo a la precitada LEY FINTECH, las llamadas “entidades de servicios tecnológicos de seguros” son empresas que desarrollan actividades centradas en la tecnología para el mercado de seguros gracias a las modernas herramientas existentes en el mundo actual, entre las que se encuentran los sistemas alternativos de transacción (plataformas

virtuales para la promoción y comercialización de seguros); infraestructura para el mercado de seguros (evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica); Blockchain (desarrollo de soluciones basadas en la blockchain para el mercado de seguros), y otros que serán determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera; además, de los que se pueden sugerir en el presente documento.

En consecuencia, el uso de la tecnología facilitará a las compañías de seguros acceder a información de primera mano sobre los intereses y tendencias del consumidor al requerir la contratación de un seguro; aquello le ayudará al consumidor del seguro al entendimiento de los clausulados insertados en las pólizas de seguros porque la contratación será de acuerdo a sus necesidades (contratos a la medida), transformando ese viejo paradigma de los antiguos “contratos modelos” a ofrecer un producto (contrato) que realmente obedezca a la necesidad de cada consumidor.



En definitiva, la temática del presente documento fue escogida para analizar y profundizar la nueva LEY FINTECH y cómo puede constituirse en un mecanismo de protección para el consumidor de seguros conforme a la Constitución, lineamientos internacionales y el ordenamiento jurídico vigente porque ayudará a comprender de mejor forma el contrato de seguro gracias a las nuevas herramientas tecnológicas que promueven reformas estructurales a los “old fashion” contratos de seguros altamente técnicos, jurídicos, extensos, confusos y monótonos en su lectura, lo cual no permite al consumidor del seguro comprenderlo integralmente.

Asimismo, se mostrará que las actividades FINTECH en el Ecuador no es nada nuevo ya que en el ámbito financiero los bancos han desarrollado a lo largo de estos años aplicaciones que utilizan las herramientas que serán abordadas a lo largo de este texto. Inclusive, ya existen – de forma indirecta – regulaciones secundarias expedidas por los organismos de control competente a fin de poder adaptarse a los tiempos actuales.

Por último, el presente documento permitirá comprender de mejor forma el contrato de seguro y no únicamente como un negocio

mercantil, sino como un contrato que garantice los derechos que tienen los consumidores a ser informados de forma clara de sus derechos y obligaciones y que se implementen – lo antes posible – las herramientas tecnológicas que deberían incorporar las aseguradoras para una mejor comercialización de los diversos seguros que ofrecen a nivel nacional.

2. REVISIÓN TEÓRICA

Protección constitucional del consumidor dentro del contrato de seguro.

Para comenzar con el presente análisis es importante revisar el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador que garantiza y protege los derechos del consumidor, los cuales son de aplicabilidad directa e inmediata por parte de las autoridades públicas, judiciales y administrativas, según lo estipulado en el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, a saber: “[...] El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,



administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Es necesario insistir que el contrato de seguro posee – a breves rasgos – aspectos técnicos y jurídicos en cuanto a su interpretación, así como derechos y obligaciones a los cuales se somete el consumidor del seguro al momento de su contratación.

Por esta razón la Constitución de la República otorga al consumidor una protección de rango superior frente a cualquier ley orgánica u ordinaria que pueda estar desarrollada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por tratarse de la parte “débil” dentro de la relación contractual frente a la compañía de seguros.

Entonces, lo recogido en nuestra Constitución no debe quedarse como un mero señalamiento de buenas intenciones por parte de las compañías de seguros en las relaciones contractuales suscritas con sus consumidores, sino que debe llevarse a cabo todos los mecanismos que permitan garantizar la precitada protección al consumidor del seguro porque existen enormes asimetrías en el acceso y

conocimiento de la información entre una parte y otra.

Por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico busca un equilibrio – invisible – entre la aseguradora y el consumidor del seguro al momento de la suscripción del contrato de seguro, a fin de que este último pueda determinar cuáles son los derechos y obligaciones que le asisten y como puede ejercerlos, ante cualquier controversia, contra de la compañía aseguradora.

De manera que es en ese momento donde se desnudan las debilidades del consumidor del seguro al momento de hacerle frente a la compañía de seguros (parte con ventaja en el establecimiento de las cláusulas contractuales de forma unilateral, con aprobación del organismo de control competente para su comercialización).

Como se indicó en líneas anteriores, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52, establece que “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”.



Merece la pena subrayar los términos "información precisa y no engañosa sobre su contenido y características", ya que es el quid del asunto al momento que el consumidor del seguro requiere de la información y conocimiento necesario para suscribir el contrato de seguro, lo cual será desarrollado a continuación.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo UNCTAD. Directrices para la Protección del Consumidor.

En este punto, es preciso tener presente que el Ecuador forma parte de la Organización de las Naciones Unidas y ha incorporado a su ordenamiento jurídico interno diversos tratados internacionales de protección de derechos humanos.

El artículo 424, inciso segundo, de nuestra Constitución establece lo siguiente: "[...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

En esa línea, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Conferencia de las

Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo UNCTAD, aprobó en la Asamblea General – en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015 – las Directrices para la Protección del Consumidor con la finalidad de que los Estados Parte formulen y apliquen leyes, normas y reglamentos nacionales y regionales, para que las empresas y la sociedad civil pueda promover la protección del consumidor en la provisión de bienes y servicios públicos y privados.

De dicho documento se extraen los denominados "IV. Principios para unas buenas prácticas", del cual en su artículo 11, apartado c), establece lo siguiente: "[...] Divulgación y transparencia. Las empresas deben facilitar información completa, exacta y no capciosa sobre los bienes y servicios, términos, condiciones, cargos aplicables y costo final para que los consumidores puedan tomar decisiones bien fundadas. Las empresas deben velar por que se pueda acceder fácilmente a esa información, especialmente a los términos y condiciones claves, con independencia del medio tecnológico empleado".

En la práctica, se detectan dificultades para el consumidor del contrato de seguro en cuanto al acceso a una información clara



sobre dicho contrato al cual se están adhiriendo.

Ordenamiento jurídico vigente.

Conviene recordar que las cláusulas del contrato y de la póliza de seguro evidencian información técnica y jurídica que resulta particularmente difícil para los consumidores – e inclusive para los profesionales del derecho – lo cual merece prestarle atención porque es importante saber si es que efectivamente se cumple o no con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y con lo sugerido por las Directrices para la Protección del Consumidor adoptadas durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo UNCTAD, lo cual fue aprobado por el Estado ecuatoriano durante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el 2015.

Para obtener una respuesta integral al presente planteamiento, es necesario remitirse al ordenamiento jurídico vigente que regula los derechos de los consumidores, quienes – vale insistir – forman parte del grupo de atención prioritaria señalado por la Constitución ecuatoriana.

Por consiguiente, hay que revisar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor que establece, en su parte pertinente, lo siguiente: “[...] En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor”.

Teniendo a la vista la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y el Código Civil y Comercial es que resulta claro y evidente que los Consumidores (y la normativa que los protege, como la Ley de Defensa del Consumidor), son derechos civiles constitucionalizados, con carácter de normas iusfundamentales, que tienen una evidente preeminencia por sobre los seguros (Sobrino, 2018).

Así, es menester recordar a la prestigiosa doctrinaria Fabiana Compiani quien enseña que “... a riesgo de ser reiterativa, no cabe duda de la preeminencia de las disposiciones del Código en materia de consumo sobre las de la ley especial (incluida la del seguro)...” (Sobrino, 2018).

De manera que en el Ecuador se dan las mismas condiciones - según lo señalado por el maestro argentino Waldo Sobrino - ya que los consumidores forman parte del grupo de



atención prioritaria prescrito en la Constitución de la República, lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Consumidor citada en líneas anteriores.

Incluso, el artículo 25 de la Ley General de Seguros (ley especial) dispone que en toda póliza de seguro se entenderá (mandatorio) incorporadas las disposiciones de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Así pues, el consumidor del seguro gozará de la protección constitucional y legal por las disposiciones señaladas en líneas anteriores, principalmente, a recibir "información precisa y no engañosa sobre su contenido y características", en concordancia con las Directrices para la Protección del Consumidor, la Ley General de Seguros y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Es más, el mismo artículo 1 de la precitada Ley de Defensa del Consumidor establece que si existen dudas en cuanto a la interpretación de dicha ley será a favor del consumidor del seguro porque al estar constitucionalizado sus derechos, el ordenamiento jurídico vigente se aplicará de acuerdo a los lineamientos ya indicados en párrafos anteriores.

Pero cuidado, habrá que revisarse cada caso concreto porque también hay ciertos abusos por parte del consumidor del seguro, lo cual ya fue abordado en un artículo científico anterior como es la reticencia, la falsa declaración y la transacciones extracontractuales (Carrión, 2021).

Dicho todo esto, la primera interrogante que surge en el presente análisis es la siguiente: ¿siendo el contrato de seguro un contrato de adhesión, el consumidor del seguro lee cada una de las cláusulas instrumentadas en la póliza de seguro?

La pregunta es interesante porque al hacérsela a cualquier persona – sea conocido, amigo, estudiante de derecho, abogado, docente, entre otros – se puede afirmar que se obtendrá un contundente ¡No!

Entonces si el consumidor no lee los contratos de seguro porque quizás su redacción es altamente técnica, jurídica y de difícil comprensión – lo cual violenta los artículos 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y 25 de la Ley General de Seguros – cabe realizarse una segunda interrogante: ¿Cómo puede el consumidor del seguro enfrentar a la compañía de



seguros en una controversia contractual si desconoce el vínculo jurídico que se adhirió voluntariamente a dicho clausulado con una aceptación total en todos sus términos y condiciones?

A nivel internacional, entre los primeros autores que analizaron la presente cuestión se pueden mencionar a Ian Ayres y Alan Schwartz en su tradicional trabajo titulado "The no-reading problema in consumer contract law", donde explican que las personas raramente leen los contratos, p. ej., las pólizas de seguros ("...people rarely read...insurance policies...") (Sobrino, 2020).

Y, en el tema específico de los seguros, enseñan que "los consumidores están desprevenidos sobre las cláusulas de exclusión de las pólizas de seguros, de forma que asumen de manera incorrecta que tienen mucha mayor cobertura que la que realmente tienen y por ello le atribuyen al seguro una utilidad superior del que verdaderamente les otorga" (Sobrino, 2020).

Cabe agregar que al consumidor, en su desconocimiento de los aspectos técnicos y jurídicos del contrato de seguro, le genera un desinterés la lectura de las cláusulas estipuladas en la póliza de seguro, pero no

por una cuestión arbitraria, sino por los tecnicismos que le impiden el entendimiento del contexto integral de la póliza de seguro, dando como resultado un desaliento en conocer a profundidad sus derechos y obligaciones que contiene el contrato al cual se adhirió.

Asimismo, el común denominador del contenido de las pólizas de seguros es el lenguaje empleado en cada una de sus cláusulas con las siguientes características: extensas, técnicas, jurídicas y confusas, lo cual deriva en una agotadora, cansina y eterna lectura de cuestiones que al final del día el consumidor del seguro no va a entender.

Por esa razón, muchas pólizas de seguro quebrantan lo señalado en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley General de Seguros, agravándose la situación en contra del asegurado ya que todos estos clausulados, se insiste, son aprobados previamente por la autoridad competente que regula y controla a las compañías de seguros para que puedan comercializarlos en todo el Ecuador.

Como consecuencia de ello, Ian Ayres y Alan Schwartz proponen que el deber de



información se realice de manera prioritaria mediante una warning box, donde se resalten los mayores problemas de índole cualitativos y cuantitativos que puede tener el consumidor. Por ello, en forma absolutamente diferente a lo que actualmente acontece con los seguros, esta warning box que denominados "alerta asegurado" debe: i) ser muy breve; ii) clara; iii) de accesible lectura; iv) resaltar las cuestiones perjudiciales; y, v) priorizar en orden decreciente de importancia (Sobrino, 2020).

En esta senda, Ayres y Schwartz explican que en la warning box el proveedor debe alertar al consumidor acerca de los términos desfavorables donde más del 50% de los clientes no lo hayan previsto (aspecto cuantitativo) o, cuando menos, del 50% de las personas desconozcan que su errado concepto de los derechos y/u obligaciones del contrato les puedan causar grandes perjuicios (aspecto cualitativo) (Sobrino, 2020).

Como se puede observar no es nada nuevo que resulta urgente y prioritario cambiar los paradigmas de negocios dentro del mercado de seguros privados. Los largos y tediosos contratos de seguros, junto con sus pólizas,

impresos en papel ya quedaron para la historia.

En la actualidad se han modernizado a través de los denominados contratos electrónicos que se pueden suscribir "a distancia" y recibir la póliza en su correo electrónico sin necesidad de moverse desde la comodidad de su hogar (Stiglitz, 2015).

Sin embargo, aquello no es suficiente porque se siguen utilizando las viejas prácticas de los clausulados técnicos, jurídicos, extensos, confusos y poco agradables para la lectura del asegurado, lo cual genera desconocimiento total de sus derechos y obligaciones, como consumidor.

Todas estas debilidades que sufre actualmente el consumidor de seguros han motivado que nuestra Asamblea Nacional tome cartas en el asunto a fin de establecer dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas legales que se adapten a las necesidades de esta nueva década.

En virtud de aquello, se publicó en el Registro Oficial la LEY FINTECH que permitirá subsanar estas vulneraciones de derechos al consumidor en materia de seguros que se pasa a analizar a continuación.



LEY FINTECH.

América Latina ha experimentado una evolución acelerada marcada por el crecimiento de las empresas FINTECH. Sin embargo, la regulación de estas actividades son dispersas en vista que son regladas mediante normativa secundaria.

Se destaca a México como el país precursor al adoptar en su legislación la denominada LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de marzo de 2018.

De allí que nuestros legisladores promovieron la nueva Ley FINTECH - publicada en el Segundo Suplemento N° 215 del Registro Oficial, el 22 de diciembre de 2022 - que introdujo una serie de reformas al actual Código Orgánico Monetario y Financiero y la Ley General de Seguros, particularmente, la inclusión de un nuevo integrante dentro del sistema de seguro privado: Las entidades de servicios tecnológicos de seguros y sus aspectos generales.

De allí que el artículo 5 de la LEY FINTECH establece como actividades Fintech, entre otras, los llamados "servicios tecnológicos

de seguros", lo cual alienta a las compañías de seguros a utilizar herramientas tecnológicas modernas tales como big data, smart contracts, inteligencia artificial, blockchain, entre otros, para la suscripción de los contratos de seguro con el consumidor.

Como será explicado más adelante, estas son algunas de las herramientas que permitirán al consumidor del seguro celebrar un contrato de seguro con pleno conocimiento de sus derechos y obligaciones, en virtud que le facilitará al asegurado "diseñar su propio contrato de seguro", conforme a sus necesidades.

Adicionalmente, el artículo 6 de la de la LEY FINTECH refuerza la teoría planteada ya que recoge algunos principios pertinentes y aplicables al contrato de seguro por parte del consumidor, destacándose los siguientes: i.- Autonomía de la Voluntad: las partes establecerán los términos y condiciones; ii.- Especialidad: se enmarcarán según lo señalado en las leyes especiales; y, iii.- Lealtad: deberán ejecutarse de forma leal, exponiendo con claridad el funcionamiento, los riesgos y todas las particularidades pertinentes para un



conocimiento pleno y adecuado de los usuarios.

Las entidades de servicios tecnológicos de seguros serán compañías que van a proveer a las aseguradoras y demás integrantes del sistema de seguro privado lo siguiente: i) sistemas alternativos de transacción.- plataformas virtuales para la promoción y comercialización de seguros; ii) infraestructura para el mercado de seguros.- evaluación de clientes y perfiles de riesgo, prevención de fraudes, verificación de identidades, big data & analytics, inteligencia de negocios, ciberseguridad y contratación electrónica; iii) Blockchain.- desarrolladores de soluciones basadas en el blockchain para el mercado de seguros; y, iv) otros que fueren determinados por la Junta Política y Regulación Financiera.

Las precitadas disposiciones constituyen un avance dentro del mercado de seguros en el Ecuador ya que a través de herramientas tecnológicas modernas tales como big data, smart contracts, inteligencia artificial, blockchain, entre otros, podrá prestarse para mejorar la comercialización, entendimiento y suscripción de contratos de seguro con los consumidores, siendo éstos últimos los más beneficiados en virtud de

formular relaciones contractuales que obedezcan a coberturas de riesgos que realmente necesiten, lo cual promoverá al mejor entendimiento de los clausulados contenidos en las pólizas de seguro.

Como se dijo en líneas anteriores, estas entidades de servicios tecnológicos de seguros serán facilitadores tanto para las aseguradoras y, principalmente, para que el consumidor (de seguro) pueda celebrar, se insiste, un "contrato de seguro a su medida", es decir, de acuerdo a sus necesidades y así dejar atrás los engorrosos y extensos contratos inentendibles para los consumidores.

Asimismo, tanto la Junta de Regulación Política y Financiera como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros han expedido las diferentes normativas secundarias para el ejercicio del control, vigilancia y auditoría de los integrantes del régimen de seguro privado (reaseguradora, intermediarios de reaseguros, empresas de seguros, asesores productores de seguros y peritos de seguros).

Sin embargo, la nueva LEY FINTECH insertó a las INSURTECH dentro del precitado régimen



de seguro privado. Lo cual constituye un desafío regular sus actividades ya que la antedicha ley no estableció lineamientos precisos respecto al control que ejercerá la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formas de calificarlas, acuerdos mínimos en cuanto a su capital social, objeto social, entre otros elementos técnicos que debe contener este tipo de sociedades.

Los únicos antecedentes, como fue señalado anteriormente, que existen en el Ecuador fueron en materia de sistemas financieros, mas no en el régimen de seguros privados.

Entornos de pruebas regulatorias (Sandboxes regulatorios).

Además de lo señalado, se ha insertado en la LEY FINTECH y en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual a los denominados sandboxes regulatorios.

De acuerdo a un estudio recogido por el Banco Interamericano de Desarrollo - en el año 2018 - denominado "Sandbox Regulatorio en América Latina y el Caribe para el ecosistema FinTech y el sistema financiero" señala que los Sandboxes regulatorios son espacios de experimentación que permiten a empresas innovadoras operar temporalmente, bajo

ciertas reglas que limitan aspectos como el número de usuarios o el período de tiempo en que se puede ofrecer un producto. De esta forma las empresas pueden probar productos, servicios y soluciones originales, ante la atenta mirada del supervisor.

En ese orden de ideas, es importante que la adopción de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios) por las entidades de servicios tecnológicos de seguros requieren el cumplimiento de ciertos principios constitucionales y legales referentes al uso, manejo y protección de datos personales que serán realizados bajo el principio de reserva de quienes estén involucrados, sean personas naturales, jurídicas y los integrantes del sistema de seguro privado.

Para concluir este apartado, será fundamental revisar las regulaciones que establezcan la Junta Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a fin de las creaciones de dichos sandboxes regulatorios para que se puedan efectuar las pruebas de sus productos y servicios, previo a su comercialización definitiva.



Blockchain (Cadena de bloques).

Se conoce al Blockchain al conjunto de soportes o máquinas que implementan ese software y donde se desenvuelve su funcionamiento; y, sobre todo, a la red interconectada de los nodos, puntos de conexión o máquinas, que, gestionadas por personas o, en su caso, por otras máquinas de forma automática configuran una red, plataforma o espacio de intercambio de información para vincular bloques o seres de datos enlazados criptográficamente (Ibáñez 2018).

Blockchain es una base de datos conformada por una red de registros que no está centralizada y distribuida en distintos usuarios (nodos), que se caracteriza por tener un alto grado de seguridad y que puede ser sumamente útil para innumerables cuestiones, desde aspecto notariales, los consumidores, hasta contratos inteligentes, etc. (Sobrino, 2020).

El Blockchain es una tecnología basada en una cadena de bloques de operaciones descentralizada y pública. Esta tecnología genera una base de datos compartida a la que tienen acceso sus participantes, los cuales pueden rastrear cada transacción que

hayan realizado. Es como un gran libro de contabilidad inmodificable y compartido que van escribiendo una gran cantidad de ordenadores de forma simultánea (Sáez, 2022).

Lo que individualiza e identifica a un bloque en la cadena no es tanto el conjunto de datos contenidos en él, sino sobre todo sus identificadores digitales únicos vinculados a una dirección digital, que se denominan hashes. Tales hashes son la expresión alfanumérica del empleo digital de determinadas funciones criptográficas de enlace o engarce de datos, aplicadas a las reglas concretas de minado o creación de transacciones propias o específicas de cada Blockchain (Ibáñez, 2018).

La cadena de bloques (blockchain) se caracteriza por: i) consenso: lo que implica que todos los participantes deben estar de acuerdo; ii) origen: que permite la verificación del registro en la cadena y los posteriores cambios; y, iii) inmutabilidad; en el sentido que es muy complejo manipular maliciosamente los registros (Sobrino, 2020).

En una blockchain, introducir cualquier tipo de cambio de datos supondría la alteración



de todos los hashes, lo que destruiría la configuración de los hashes subsiguientes, y por tanto, la de los propios bloques de datos subsiguientes, alterándose todo el registro, vale decir, todo lo registrado. Esta situación de alteración o modificación de la cadena de bloques, aun siendo técnicamente posible, sería, por otra parte, automáticamente rechazada e impedida por los nodos, que desecharían una eventual información espuria al reconocer la alteración, incluso aunque el ataque viniera realizado por un conjunto de nodos; los restantes nodos se opondrían, y la modificación solo sería posible contando con el concurso de la mayoría de los nodos (Ibáñez, 2018).

En definitiva, con Blockchain los procesos se agilizan y se abaratan, las transacciones son más transparentes y se eliminan los intermediarios (Sáez, 2022).

Smart contracts (Contratos inteligentes).

Los contratos inteligentes (smart contracts), aunque de moda en los últimos años, son en realidad un concepto ideado hace más de dos décadas por Nick Szabo. En un ensayo, en 1994, Szabo previó la confluencia de la informática, la criptografía, las leyes y la economía, para dar lugar a “entes

autónomos” que codificarían comportamientos complejos con el fin de resolver, de forma eficiente y segura, diferentes situaciones cotidianas y de negocios. Por ejemplo, pagos automatizados y “propiedad inteligente” capaz de gestionarse a sí misma sin ayuda humana (Arroyo, 2019).

En efecto, el ejemplo de Szabo sirve para tratar de explicar el funcionamiento de un contrato inteligente, donde una persona inserta una moneda y elige una de las bebidas. Luego, la máquina, en forma automática, sin participación de un ser humano, establece si tiene dicha bebida, de forma tal que, en caso positivo, la expende, pero en caso negativo devuelve el dinero (entrega el cambio, en algunos casos, cuando corresponda) (Sobrino, 2020).

No solo nada de ello acontece en los denominados contratos "inteligentes", sino que sucede casi todo lo contrario, dado que no hay absolutamente ninguna clase de autoaprendizaje, ya que se trata de un sistema con lenguaje binario sobre la base if-then, es decir, si sucede tal condición se produce determinado resultado, pero si tal condición no acontece, ocurre tal otro resultado. Nada más. Incluso, tan



rudimentarios son los contratos pseudointeligentes que algunos autores, con cierta ironía, los denominan dumb contracts, es decir, "contratos tontos", dado que no tienen absolutamente ninguna clase de inteligencia artificial. Por ello, recordando lo antes expuesto, en nuestra opinión corresponde denominar procesos informáticos autoejecutables a los pseudocontratos inteligentes, dado que su característica principal es la autoejecutabilidad y no la inteligencia (artificial) (Sobrino, 2020).

Un "contrato inteligente", en su representación fundamental, no es más que un programa informático que codifica las operaciones que deben llevarse a cabo dependiendo de sucesos externos al programa. El término "contrato" es debido a que dichas operaciones suelen enmarcarse dentro de un acuerdo entre partes, como el acuerdo de pagar la cuota del coche en el ejemplo anterior. Otro ejemplo frecuente es el de una cerradura de una habitación de hotel que solo se abre para el usuario que ha pagado dicha habitación cuando este lo requiere (Arroyo, 2019).

Los smart contracts son complejos y sus posibilidades van más allá de la transferencia

de activos. También pueden llevar a cabo acciones como ejecutar transacciones en una amplia gama de campos. Desde procesos legales hasta primas de seguros, acuerdos de financiación colectiva y derivados financieros. Los smart contracts o contratos inteligentes tienen la facultad de desintermediar los campos legal y financiero. En concreto, simplificando y automatizando los procesos rutinarios y repetitivos por los que las empresas actualmente pagan honorarios considerables a abogados y bancos (Bello, 2022).

Big data & analytics.

Sin pretender dar un concepto técnico, podemos señalar que el big data es el conjunto de datos que están circulando en la red, utilizados por las empresas para obtener información que luego es procesada (Sobrino, 2020).

El big data es el conjunto de tecnologías que permiten analizar, por medio de algoritmos, grandes cantidades de datos provenientes de distintas fuentes, con el objetivo de predecir conductas o generar estadísticas, entre otras cosas, que generen un valor adicional (Tzirulnik, 2021).



Toda esta inconmensurable cantidad de información es uno de los recursos más importantes para las empresas, dado que con el manejo y el procesamiento de estos datos pueden tener grandes ventajas competitivas para trazar estrategias de venta, conocer el gusto de los consumidores, prever tendencias de comercialización, etcétera (Sobrino, 2020).

Si bien los datos pueden tener cierta anonimidad que hace una división y deslinda entre la persona y el dato en sí, con la posibilidad de reutilizar datos y cruzar información, esa anonimidad comienza a difuminarse hasta hacer desaparecer, también, la privacidad de las personas (Branciforte, 2021).

De estos conceptos y características del Big data surge la siguiente interrogante: ¿Qué limitantes se pueden establecer al momento de suministrar datos personales a las empresas proveedoras de algún producto o servicio?

Para dar una respuesta hay que hacer énfasis que el big data recolecta y procesa datos, sean actuales o antiguos, con una finalidad determinada, pero la parte crítica de dicha recolección de datos es precisamente la

anonimidad y protección de datos personales.

De allí que por ejemplo es muy sencillo obtener nuestros datos personales al momento de ingresar a diversas páginas web y "aceptar" todos los términos y condiciones (sin haberlos leído).

Business Intelligence (Inteligencia de negocios).

La inteligencia de negocios o Business Intelligence (BI) es un término general que incluye las aplicaciones, la infraestructura, las herramientas y las mejores prácticas que permiten obtener acceso y análisis de la información para mejorar y optimizar tanto el rendimiento como la toma de decisiones en la organización (Ospina, Medina, Rodríguez, 2020).

La BI puede usarse para referirse a: i) Información relevante y conocimiento que describe el ambiente de negocios, la organización misma y su situación en relación con sus mercados, clientes, competidores y asuntos económicos; ii) Un proceso organizado y sistemático mediante el cual las organizaciones adquieren, analizan y difunden información de fuentes de información internas y externas



significativas para sus actividades comerciales y para la toma de decisiones (Ospina, Medina, Rodríguez, 2020).

Inteligencia artificial.

Es el conjunto de aplicaciones, infraestructura y herramientas que permiten el acceso, análisis y comprensión de una determinada información que precisan las empresas de un determinado mercado, para tomar decisiones en el ejercicio de su administración (Sobrino, 2020).

3. CONCLUSIONES

El Ecuador dio los primeros pasos para implementar mediante el ordenamiento jurídico la regulación de las actividades auxiliares dentro del sistema financiero, así como la normativa complementaria adoptada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria de ese entonces, y la Superintendencia Bancos.

Luego a nivel internacional comenzó a irrumpir – y también en el Ecuador – las empresas FINTECH, sean en el sistema financiero o en el sector del régimen privado de seguros, englobando grandes desafíos en el ordenamiento jurídico internacional y ecuatoriano ya que la nueva LEY FINTECH fue

aprobada y publicada en diciembre del 2022, lo cual insertó a nuestro país, junto con México, en uno de los Estados latinoamericanos que han regulado las actividades FINTECH dentro de una ley especial.

Por otra parte, y entrando a los mecanismos de protección del consumidor gracias a la implementación de la LEY FINTECH, se concluye que la falta de lectura del contrato de seguro por parte del consumidor – instrumentalizado mediante la póliza de seguro – no debería ser una excusa para que se contravengan los derechos y obligaciones del asegurado, como consumidor, por parte de las compañías de seguros.

En ese sentido, las autoridades administrativas y judiciales deberán garantizarle al consumidor su derecho a una tutela efectiva en el ejercicio de sus pretensiones frente a la compañía de seguros, en vista de que el consumidor no llega a alcanzar un conocimiento integral de las cláusulas establecidas unilateralmente en la póliza de seguro, y que el consumidor simplemente se adhiere a dicho vínculo jurídico.



La LEY FINTECH del Ecuador es una gran oportunidad para reducir las asimetrías en el conocimiento del consumidor del contrato de seguro. Las herramientas tecnológicas revisadas y analizadas a lo largo de este documento permitirán que los asegurados puedan acercarse a las aseguradoras con mayor conocimiento de sus derechos y obligaciones.

Al mismo tiempo, será responsabilidad del Estado, a través de sus organismos de control competentes, establecer las regulaciones necesarias que garanticen la protección de los derechos de los consumidores al acceso a una información total del producto o servicio contratado.

Las entidades de servicios tecnológicos constituirán un avance importante en el trabajo conjunto con las compañías de seguros, ya que pondrá a disposición el uso de sus herramientas tecnológicas para generar un acercamiento más idóneo hacia el consumidor, y poder comercializar contratos de seguro más ajustado a sus necesidades y con cláusulas más entendibles y no tan técnicas y confusas.

De igual forma, los precitados organismos de control continuarán velando por la

seguridad de las transacciones que puedan llevar a cabo estas empresas FINTECH que no vulneren los derechos del consumidor, quienes al formar parte de personas de atención prioritaria, según lo recogido en la Constitución de la República, llevando a cabo un control normativo referente a las medidas de seguridad de la información, ciberseguridad y protección de los datos personales de cada uno de sus clientes.

Por lo tanto, cualquier actividad regulada y aceptada por la práctica internacional deberán guardar conformidad con el ordenamiento jurídico vigente ecuatoriano y que no atenten o generen inseguridad jurídica en cada una de las transacciones que se lleven a cabo por parte de los integrantes del sistema financiero ni las entidades del régimen de seguro privado, entre ellas, las INSURTECH.

Finalmente, se debe indicar que el presente artículo es una reflexión que seguirá enriqueciéndose, modificándose y profundizándose con la plena convicción de seguir abordando la evolución de la aplicación de la LEY FINTECH en el Ecuador porque se trata de una normativa relativamente nueva y que se irá implementando con el nacimiento de las



diversas INSURTECH en el ejercicio de sus actividades que apoye a las compañías de seguros y los consumidores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arroyo Guardado, D. Díaz Vico, J. y Hernández Encinas, L. (2019). Blockchain. Madrid: Editorial CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Banco Interamericano de Desarrollo. Sandboxes regulatorios en América Latina el Caribe para el ecosistema Fintech y el sistema financiero. (25 de abril de 2023). Recuperado de: <https://publications.iadb.org/es/publicacion/17483/sandbox-regulatorio-en-america-latina-el-caribe-para-el-ecosistema-fintech-y-el>
- BBC News mundo. Los países con la inflación más baja y más alta de América Latina en 2022 (y qué se espera para 2023). (25 de abril de 2023). Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64032498>
- Bello, E. (2022). Smart Contracts. Qué son, para qué sirven y ventajas (26 de febrero de 2023). Recuperado de: <https://www.iebschool.com/blog/smart-contract-blockchain-tecnologia/>
- Carrión Márquez, C. A. (2021). El contrato de seguro en el Ecuador – conceptos básicos y análisis de la reticencia, falsa declaración y acuerdos transaccionales: The insurance contract in Ecuador – basic concepts and analysis about reticence, false statements and transactional agreements. RES NON VERBA REVISTA CIENTÍFICA, 11(2), 146–173. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v11i2.539>
- Código Civil. Suplemento del Registro Oficial No. 46, 24 de junio de 2005.
- Código de Comercio. Suplemento del Registro Oficial No. 497, 29 de mayo de 2019.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Directrices para la Protección del Consumidor. (28 de febrero de 2023). Recuperado de: https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- De Reina Tartière, G. (2010). Contratos civiles y comerciales. Parte General. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Ibáñez Jiménez, J. W. (2018). Blockchain: primeras cuestiones en el



- ordenamiento español. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Ley General de Seguros. Registro Oficial No. 403, 23 de noviembre de 2006.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 116, 10 de julio de 2000.
- Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual. Registro Oficial Tercer Suplemento No. 245, 07 de febrero de 2023.
- Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (LEY FINTECH). Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 215, 22 de diciembre de 2022.
- Ley para regular las instituciones de tecnología financiera. (2023). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_200521.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre Financiación para el Desarrollo. (2023). Recuperado de: <https://developmentfinance.un.org/nuevo-informe-de-la-onu-aboga-por-la-revisi%C3%B3n-del-sistema-financiero-global>
- Ospina, M.; Medina, V.; Rodríguez, J. (2020). Integración de la inteligencia de negocios, la inteligencia de mercados y la inteligencia competitiva desde el análisis de datos. RISTI, N.º E34, 09/2020.
- Sáez Hurtado, J. (2021). Que son las DLT y en que se diferencian del Blockchain. (26 de febrero de 2023). Recuperado de: <https://www.iebschool.com/blog/que-son-las-dlt-y-en-que-se-diferencian-de-blockchain-digital-business/>
- Sáez Hurtado, J. (2022). Qué es Blockchain y cómo funciona la tecnología Blockchain. (26 de febrero de 2023). Recuperado de: <https://www.iebschool.com/blog/blockchain-cadena-bloques-revoluciona-sector-financiero-finanzas/>
- Sobrino, W. (2020) Contratos, Neurociencias e Inteligencia Artificial. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.
- Sobrino, W. (2018). Seguros y el Código Civil y Comercial 2º edición actualizada y ampliada Tomo I. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.
- Sobrino, W. (2018). Seguros y el Código Civil y Comercial 2º edición actualizada y ampliada Tomo II. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.
- Stiglitz, R. (2015). Contratos Civiles y Comerciales Parte General Tomo I. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.



Stiglitz, R. (2015). *Contratos Civiles y Comerciales Parte General Tomo II*. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.

Stiglitz, R. (2016). *Derecho de Seguros Tomo I*. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.

Stiglitz, R. (2016). *Derecho de Seguros Tomo II*. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.

Stiglitz, R. (2016). *Derecho de Seguros Tomo III*. Buenos Aires: Editorial THOMAS REUTERS LA LEY.

Tzirulnik, E. (2021). *Direito do seguro contemporâneo*. ISBN: 978-65-88470-31-2.